## REGLAMENTO DE LAS COMISIONES DE COLEGIACION DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

Aprobado por Unanimidad en la Sétima Sesión Extraordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del Colegio de Ingenieros del Perú Periodo 2010 – 2012, realizado en la Ciudad de Huancayo los días 10, 11 y 12 de Agosto del 2012.

## CAPITULO I DE SUS FINES

**Artículo 1.-** Las Comisiones de Colegiación tienen como fin velar por los procedimientos de colegiación, así como determinar y resolver los problemas de forma y fondo que pudieran surgir alrededor de estas.

## CAPITULO II DE LA COMISIÓN NACIONAL DE COLEGIACIÓN

**Articulo 2.-** El Consejo Nacional designará en su primera sesión ordinaria una Comisión Nacional de Colegiación compuesta por cinco (5) miembros, colegiados hábiles, integrantes de diferentes capítulos. El Decano Nacional velará, dentro de lo posible, que su composición sea representativa de por lo menos dos (2) Consejos Departamentales.

**Artículo 3.-** Son requisitos para ser miembro de la Comisión Nacional de Colegiación:

- a. Haber ejercido durante al menos un periodo completo, el cargo de Secretario del Consejo Nacional o Consejo Departamental, o haber desempeñado labores administrativas en alguna facultad de ingeniería de cualquier universidad pública o privada.
- b. Ser Miembro Ordinario habilitado o Vitalicio:
- c. No haber sido sancionado con medida de suspensión o expulsión;
- d. No Haber sido sentenciado por comisión de delito común doloso contemplado.
- e. Tener por lo menos diez (10) años de colegiado.

**Artículo 4.-** El quórum necesario para iniciar la sesión será de la mitad más uno de sus miembros y sesiona ordinariamente una (1) vez cada seis meses, y extraordinariamente cuando lo convoque el Decano Nacional, o su Presidente, por su propia iniciativa o a pedido de la mitad de sus integrantes. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple. El Presidente, después de una segunda votación, tiene voto dirimente en caso de empate. Sólo puede adoptar decisiones reunido en sesión, de cada sesión se levantará un acta.

**Artículo 5.-** Son atribuciones de la Comisión Nacional de Colegiación, las siguientes:

- a. Emitir directivas necesarias para mejorar, actualizar y uniformar los criterios que deben adoptar los Consejos Departamentales cuando analizan las solicitudes de colegiación y determinan a qué especialidad corresponden. Dichas directivas deberán ser previamente aprobadas por el Consejo Nacional y difundidas a través de la Secretaría General a los Consejos Departamentales y a las Comisiones Departamentales de Colegiación, su observancia es obligatoria siempre que no contravengan las disposiciones contempladas en el Estatuto y en el presente Reglamento.
- b. Proponer al Consejo Nacional para que éste las eleve al Congreso de Consejos Departamentales para su aprobación, las modificaciones al presente Reglamento, así como al Reglamento de Colegiación.

- c. Proponer al Consejo Nacional los asuntos que deban ser objeto de coordinación con la Asamblea Nacional de Rectores (ANR), así como propender a la unificación del procedimiento que aplican las universidades para la revalidación de títulos extranjeros.
- d. Llevar un archivo de la currícula y los syllabus de estudios de las universidades extranjeras, la relación de Universidades reconocidas por la ANR.
- e. Llevar un archivo de los dispositivos legales y procedimientos que se siguen en los diferentes países para obtener los permisos gubernamentales o regionales o municipales para ejercer la profesión de ingeniero. Debiéndose de hacer llegar al Consejo Departamental respectivo.
- f. Llevar un Libro de Actas legalizado y presentar anualmente un informe detallado de sus actividades al Consejo Nacional.
- g. Hacer el estudio comparativo de los títulos otorgados por Instituciones extranjeras de especialidad de Ingeniería con los expedidos por las universidades nacionales mayores o de mayor prestigio y experiencia, para los fines de colegiación de ingenieros con título extranjero revalidado en el país.
- h. Absolver las consultas que sobre colegiación, que le formulen los Consejos Departamentales y otros.
- Resolver sobre la procedencia o no de la colegiación de nuevas especialidades de Ingeniería. Debiendo fundamentar ante el Congreso Nacional de Consejos Departamentales en caso deba proceda aprobar la creación de una nueva especialidad.
- j. Proponer al Congreso Nacional de Consejos Departamentales sobre la reducción, ampliación o modificación de las especialidades que figuran en el Estatuto del CIP.
- k. La Comisión tiene también el encargo de revisar los procedimientos seguidos para la colegiación de los miembros honorarios en los últimos 4 años, y de verificar la idoneidad profesional de éstos.

## CAPITULO III DE LAS COMISIÓNES DEPARTAMENTALES DE COLEGIACIÓN

- **Artículo 6.-** La evaluación de las solicitudes de colegiación será efectuada por la Comisión Departamental de Colegiación que funcionará en cada Consejo Departamental y estará presidida por el Director Secretario del Consejo Departamental e integrada además por dos (2) Vocales designados por el Consejo Departamental, entre sus miembros.
- **Artículo 7.-** El quórum necesario para iniciar la sesión será de la mitad más uno de sus miembros y sesiona ordinariamente una (1) vez cada seis meses, y extraordinariamente cuando lo convoque el Decano Departamental, o su Presidente, por su propia iniciativa o a pedido de la mitad de sus integrantes. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple. El Presidente, después de una segunda votación, tiene voto dirimente en caso de empate. Sólo puede adoptar decisiones reunido en sesión, de cada sesión se levantará un acta.
- **Artículo 8.-** El Consejo Departamental aprueba las solicitudes de colegiaciones ordinarias y extraordinarias en Sesión de Consejo Directivo. Los Consejos Departamentales donde se encuentre definido la conformación de Capítulos, se crearán comisiones de colegiación de Capítulo, presidida por el Presidente de Capitulo e integrada además por dos (2) miembros de su Junta Directiva.
- **Artículo 9.-** Esta Comisión reportará a la Comisión de Colegiación Departamental su opinión sobre la procedencia o no de la solicitud de colegiación analizada. La

Comisión de Colegiación de(los) Capítulo(s) se rige(n) por procedimientos aprobados por la Comisión de Colegiación Departamental.

**Articulo 10.-** La Secretaría del Consejo Departamental remitirá el expediente a la Comisión Departamental de Colegiación para su evaluación, dictamen y posterior aprobación por el Consejo Departamental. De considerar el Consejo que existe alguna duda respecto a la aprobación del expediente o a la calificación de la especialidad correspondiente al mismo, lo remitirá a la Comisión Nacional Consultiva de Colegiación, para que se emita el informe correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. De considerar que la situación es clara, procederá a aprobarlo. En todo caso, la resolución denegatoria de inscripción deberá contar con un informe previo de la Comisión Nacional Consultiva de Colegiación.

**Articulo 11.-** Para las colegiaciones temporales, deberá haber informe emitido por la Comisión Departamental de Colegiación, el expediente de colegiación temporal se remitirá al Consejo Nacional para su aprobación. Para tales efectos el informe no es de observancia obligatoria.

**Articulo 12.-** Aprobada la solicitud por el Consejo Departamental éste remitirá copia de la ficha de inscripción a la Secretaría General del Consejo Nacional, para su inscripción en el Libro de Matrícula en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. De ser la inscripción vía web, esta solo procederá para las colegiaturas ordinarias, para lo que se remitirá en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, a la Secretaría General del Consejo Nacional, para su correspondiente evaluación y posterior registro.

**Articulo 13.-** La Comisión de Evaluación, Calificación y Revisión de Expedientes para la Colegiación de nuevos miembros del CIP, encargada de la revisión de la documentación presentada por los postulantes a ingresar a nuestra Orden Profesional, verificando el fiel cumplimiento a las disposiciones normativas vigentes para tal finalidad.

**Artículo 14.-** El presente reglamento entrara en vigencia a partir del 10 de agosto del 2012 fecha en la que fue aprobado.

Huancayo 10 de Agosto del 2012.

Ing. CIP JUAN FERNÁN MUÑOZ RODRIGUEZ
Decano Nacional

Ing. CIP HUGO RÓSULO LOZANO NUÑEZ Director Secretario General